



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Unión Marital
Demandante	Claudia Fanny Velásquez Espinosa
Demandado	Eugenio Antonio Tabares Cañas
Radicado	2023 00079 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 174
Asunto	Inadmite demanda

Revisado el escrito y anexos de la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial, se advierte que adolece de requisitos de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITIRÁ para que se subsanen.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

1. Se deberán complementar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fue desarrollada la convivencia entre los compañeros permanentes.
3. Las pretensiones de la demanda deberán ser adecuadas a los **presupuestos axiológicos** para esta clase de asuntos, toda vez que se solicitan indistintas cosas que conllevan una indebida acumulación de pretensiones.
4. Se omitirán el hecho cuarto de la demanda, toda vez que lo mismo no interesa para esta clase de asuntos, pues estamos frente a un proceso verbal y no liquidatorio.
5. Se complementarán los hechos de la demanda, indicando si las obligaciones para con los hijos menores de edad ya se encuentra reguladas judicial, administrativa o privadamente, de no ser así, se deberá indicar lo pertinente, y establecer como pretenden que se regulen.
6. Se allegarán los registros civiles de nacimiento de los menores JERONIMO y MAXI EMILIANA TABARES VÉLASQUEZ.
7. Se deberá aportar los registros de nacimiento de la demandante CLAUDIA FANNY VELASQUEZ ESPINOSA y EUGENIO ANTONIO TABARES.
8. Se arrimará la constancia de haberse remitido la copia de la demanda y los anexos al demandado, conforme lo estipula el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien se allegó un escrito denominado medida cautelar, la misma carece sobre qué bien la solicitan.
9. Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, se indicarán los hechos sobre los cuales declararán los testigos.
10. Atendiendo la variedad de requisitos exigidos, se requerirá a la parte demandante para que allegue un nuevo escrito demandatorio.

SEGUNDO: Para subsanar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CLAUDIA CORTÉS RUIZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.048.044.773 y T.P. 291.657 del C.S.J. Lo anterior, atendiendo que le fue revocado el poder al abogado JAIRO ANDRÉS MOLINA SALAZAR, el cual ya le informó al juzgado de dicha revocación, manifestando que la demandante se encontraba a paz y salvo.

NOTIFÍQUESE



DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:

Dahiana Arango Gaviria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca115b99c5b115735304b26d8b7faa29ab7e5fc7c4df8ebfbf38bce57f73b**

Documento generado en 17/08/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>